



Autor: Verónica Molina Mesa  
Título: Las viandas de Manet  
Técnica: acrílico sobre lienzo  
Dimensiones: 90 cm x 85 cm

## ***SISTEMAS ESPECIALES DE ADMISIÓN EN LAS UNIVERSIDADES: UN DESAFÍO POR LA CONSOLIDACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD MATERIAL EN EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR\****

---

\* Este artículo es producto de la investigación terminada titulada "*Sistemas especiales de admisión en las universidades: balance jurisprudencial en torno a la constitucionalidad de los sistemas de admisión en las universidades*", llevada a cabo por el Grupo de Investigación Politeia adscrito a la Escuela de Filosofía de la Universidad Industrial de Santander, en asocio con el Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santander. Como investigadores principales intervienen los autores. El trabajo de investigación finalizó en diciembre de 2007.

Fecha de recepción: Julio 23 de 2008

Fecha de aprobación: Noviembre 4 de 2008

# **SISTEMAS ESPECIALES DE ADMISIÓN EN LAS UNIVERSIDADES: UN DESAFÍO POR LA CONSOLIDACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD MATERIAL EN EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

*Javier Orlando Aguirre Román\*\**

*Ana Patricia Pabón Mantilla\*\*\**

## **RESUMEN**

Este artículo es el resultado de una investigación en la que se propuso analizar la forma como ha sido resuelto por la Corte Constitucional el problema acerca de la constitucionalidad de los sistemas especiales de admisión en las universidades estatales. El problema llevó a la reconstrucción de la línea jurisprudencial de la Corte con base en el método de análisis dinámico de jurisprudencia. Se encontró que el problema debía ser resuelto a la luz de la determinación de lo que es la autonomía universitaria, del derecho a la igualdad, y de las reglas de acceso a la educación. Además de la reflexión en torno a la jurisprudencia se encuentra que el debate se debe vincular con las nuevas regulaciones normativas en torno a la admisión de grupos en condiciones especiales a las instituciones de educación superior con miras a lograr la realización material del derecho a la igualdad.

**Palabras clave:** constitución, derechos fundamentales, jurisprudencia, universidades, sistemas especiales de admisión.

## **SPECIAL SYSTEMS FOR ADMISSION TO STATE UNIVERSITIES: A CHALLENGE FOR THE REAL CONSOLIDATION OF THE RIGHT TO EQUALITY IN THE ACCESS TO UNIVERSITY**

## **ABSTRACT**

This article is the result of a research about the way the Constitutional Court has solved the constitutional problem concerning the special systems for admission to state universities. The problem took to the reconstruction of the jurisprudential line of the Court based on the method for the dynamic analysis of jurisprudence. The article shows that the debate about the special systems for admission to the universities should determine what is university autonomy, right to equality, and rules for access to the education. Furthermore, the article proposes that the debate must take into account the new normative regulations around the admission of groups with special conditions to educational institutions, in order to obtain and consolidate the real accomplishment of the right to equality.

**Key words:** constitution, fundamental rights, jurisprudence, universities, special systems for admission.

---

\*\* Profesor asistente de la Escuela de Filosofía de la Universidad Industrial de Santander. Abogado y filósofo. Especialista en docencia universitaria egresado de la Universidad Industrial de Santander y becario Fulbright 2008. Adelanta estudios de doctorado en Filosofía en la State University of New York at Stony Brook. Es coautor de los libros: *Justicia y derechos en la convivencia escolar* y *La relación lenguaje: Habermas y el debate ius filosófico*, editados en la casa editorial de la Universidad Industrial de Santander en el año 2007. Autor de diversos artículos y ponente en diversos eventos nacionales.

\*\*\* Docente investigadora en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santander (UDES) y como docente de cátedra de la Escuela de Derecho de la Universidad Industrial de Santander. Abogada y filósofa. Especialista en docencia universitaria egresada de la Universidad Industrial de Santander. Estudiante de Maestría en Hermenéutica Jurídica y Derecho de la misma universidad. Coautora del libro: *Justicia y derechos en la convivencia escolar*. Autora de diversos artículos y ponente en diversos eventos nacionales.

# SISTEMAS ESPECIALES DE ADMISIÓN EN LAS UNIVERSIDADES: UN DESAFÍO POR LA CONSOLIDACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD MATERIAL EN EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR

## 1. INTRODUCCIÓN

Hasta el año 2001 la Universidad Industrial de Santander (UIS) contó con políticas de admisión especiales que favorecían a ciertos sectores sociales. Dichos sectores eran los miembros de comunidades indígenas, los hijos de servidores de la UIS, los reinsertados, los bachilleres con la distinción Andrés Bello, los bachilleres que hubiesen prestado el servicio militar obligatorio y los bachilleres deportistas. Tal sistema contó en total con 1706 estudiantes beneficiados. La mayoría de ellos (89.3%) eran soldados bachilleres e hijos de servidores de la UIS<sup>1</sup>, mientras que tan sólo un 4.5% eran indígenas y reinsertados. En el año 2001, en virtud, al parecer, de varios procesos judiciales en contra de la universidad por tales admisiones especiales, ésta decidió dar por terminado tal sistema, dejando vigente únicamente la admisión especial para los bachilleres con la distinción Andrés Bello. Hoy, varios años después, la UIS, por intermedio de su Vicerrectoría Académica, desea replantear tal decisión.

Esto, con base en dos hechos apremiantes. Por una parte, se ha constatado que varias universidades, tanto públicas como privadas, cuentan con sistemas especiales de admisión que buscan favorecer el ingreso de ciertos grupos sociales a la educación universitaria.<sup>2</sup> Entre éstas se podrían destacar, a manera de ejemplo, La Universidad Nacional de Colombia, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la Universidad Pedagógica Nacional, la Universidad de los Andes, la Universidad del Cauca, la Universidad de La Guajira, la Universidad de La Amazonía, la Universidad

---

<sup>1</sup> LEÓN, Magdalena y HOLGÍN, Jimena. “Acciones afirmativas de reconocimiento en Colombia: el caso de la Universidad Industrial de Santander”, Revista *UIS Humanidades*, 2004, 34 (1) p. 61.

<sup>2</sup> Al respecto, puede consultarse el análisis del caso de la Universidad de Caldas realizado por los investigadores Juan Manuel Castellanos, Bertha Lucía Correa y María Olga Loaiza, publicado en el libro “Espirales de humo. El acceso de estudiantes de grupos étnicos en la universidad”, Cuadernos de Investigación, N° 20, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Caldas, 2006.

Tecnológica de Pereira, la Universidad Tecnológica de Tunja, la Universidad del Atlántico, la Universidad Militar Nueva Granada, la Universidad Sergio Arboleda, la Universidad Pontificia Bolivariana, la Universidad de Antioquia, la Universidad de Córdoba, la Universidad de Caldas, la Universidad de Nariño, la Universidad del Tolima, la Universidad del Valle, entre otras. La mayoría de ellos, destinados a miembros de grupos indígenas y limitados a programas de etnoeducación.

Por otra parte, el 4 de Agosto de 2006, el Congreso de la República expidió una ley que no tuvo mayor publicidad y que no tiene, hasta ahora, una evaluación detallada de su nivel de cumplimiento. Se trata de la Ley 1084 de 2006 en donde el Congreso de la República le exige a las universidades la creación de sistemas especiales de admisión para bachilleres de los departamentos donde no haya instituciones de educación superior y para aquellos que provengan de municipios de difícil acceso o con problemas de orden público, a la vez que crea, en el ICETEX, una línea de crédito en condiciones especiales para esta población educativa.<sup>3</sup>

En virtud de dicha norma, la Universidad se vio en la necesidad de conocer criterios conceptuales y normativos sustentados desde los principios, valores y reglas

---

<sup>3</sup> El texto de la norma es como se transcribe:

LEY 1084 DEL 4 DE AGOSTO DE 2006, “POR MEDIO DE LA CUAL EL ESTADO FORTALECE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN LAS ZONAS APARTADAS Y DE DIFÍCIL ACCESO”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**Artículo 1º.** El Estado como responsable de la educación en el ámbito nacional, garantizará a través de las instituciones de educación superior públicas y privadas el acceso a la educación de la población proveniente de los departamentos donde no existan sedes presenciales de las mismas.

**Parágrafo.** Las Instituciones de Educación Superior de carácter público y privado, otorgarán el 1% de sus cupos a los bachilleres de los departamentos donde no haya instituciones de educación superior y otro 1% a los aspirantes que provengan de municipios de difícil acceso o con problemas de orden público. Estos cupos serán seleccionados mediante un sistema especial reglamentado por las Universidades en un término no superior a tres meses después de la vigencia de la presente ley.

**Artículo 2º.** El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, o quien haga sus veces, concederá una línea de crédito en condiciones especiales para esta población educativa, después de ser relacionados en lista de admitidos por las Instituciones de Educación Superior Públicas o privadas.

**Parágrafo 1º.** El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, o quien haga sus veces, establecerá en el término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, un reglamento especial para la adjudicación de los créditos, teniendo en cuenta las circunstancias sociales, económicas y académicas de cada una de las regiones.

**Parágrafo 2º.** Al estudiante beneficiario de la línea de crédito especial, se le reconocerá un porcentaje del pago de éste si su trabajo de grado, práctica o pasantía está relacionado directamente con la comunidad de origen.

**Artículo 3º.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

de la Constitución Política de 1991 que le dieran luces al tema de las acciones afirmativas en los sistemas de admisión a las universidades. Necesidad que dio lugar a la presente investigación, la cual tenía como objetivo general “Presentar un marco conceptual y normativo que pueda dar paso a la creación en la Universidad Industrial de Santander de sistemas especiales de admisión”.

El tema de las llamadas “acciones afirmativas”, es decir, de las “medidas de carácter temporal que buscan asegurar la igualdad de oportunidades, a través de un trato preferencial, a los miembros de un grupo que ha experimentado situaciones de discriminación y/o marginalidad que pueden persistir en el futuro, y que los coloca en una situación de desventaja frente al resto de la sociedad”<sup>4</sup>, ha tenido un gran desarrollo desde el punto de vista jurídico, especialmente a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Sin embargo, algunos investigadores se quejan de que no existe en la educación superior un debate en torno a los alcances y límites del concepto de acción afirmativa.<sup>5</sup> La intención del presente texto es contribuir al desarrollo de ese debate mediante la reconstrucción de la línea jurisprudencial de la Corte referida a la constitucionalidad de los sistemas especiales de admisión en las universidades colombianas con miras a determinar el precedente vigente.

El artículo se encuentra dividido en tres partes. En la primera de ellas se realiza el planteamiento del problema jurídico que será analizado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y se especifica el método a partir del cual se realizará tal análisis. En la segunda, se lleva a cabo la reconstrucción de la línea jurisprudencial de la Corte para, finalmente, en la tercera y última sección del artículo, presentar las conclusiones.

## 2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y METODOLOGÍA

El ingreso a la universidad y la forma en que se debería reglamentar ese ingreso no han resultado temas pacíficos, pues es claro que la distribución de un bien escaso como lo son los cupos de acceso a la educación superior en un país como el nuestro, es un tema complejo desde los diferentes puntos de vista que se miren.

En efecto, determinar cómo distribuir un bien de esta naturaleza reclama el cuidado de incluir principios mínimos de justicia, especialmente si se tiene en cuenta, por una parte, que el Estado colombiano, como un Estado Social de Derecho, se basa en postulados que defienden los principios de la igualdad y la justicia social y, por

<sup>4</sup> LEÓN y HOLGUÍN, *op. cit.*, p. 58.

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 60.

otra, que los cupos de estudio de las universidades estatales han sido entendidos como bienes públicos, por lo que su correcta administración debe, sin menoscabo de la autonomía universitaria, encontrarse controlada por parte de los ciudadanos y de los organismos jurisdiccionales.

Los hechos que constituyen el estudio de la presente línea jurisprudencial se refieren al otorgamiento de cupos para el ingreso a universidades estatales y las medidas adoptadas por distintas universidades del país para hacer la adjudicación de los mismos. Los casos que llegaron a la Corte Constitucional son de aspirantes que consideraron vulnerados sus derechos a la educación y a la igualdad en virtud de la política de admisión especial adoptada por la universidad en donde se establecían tratos especiales para algunos aspirantes dependiendo de algunas condiciones específicas.

El problema jurídico a resolver fue planteado entonces en los siguientes términos: *¿La creación de cupos o mecanismos especiales para el ingreso a la universidad de ciertas personas o grupos sociales, constituye una violación a los derechos de igualdad y a la educación de los demás aspirantes a la educación superior en instituciones del Estado?*

Como se ve, el problema ha sido planteado desde un punto de vista negativo, es decir, pregunta si el establecimiento de sistemas especiales de admisión es una medida que viola el derecho a la igualdad de los aspirantes no beneficiados por tal sistema.<sup>6</sup>

Resolver el problema planteado no puede dejar de lado el tema de la autonomía universitaria y sus límites, de la que surgen preguntas como ¿puede la universidad darse sus reglas en cuanto a directrices sobre la admisión de sus estudiantes? Desde la legislación consagrada la respuesta es afirmativa, es decir, las universidades son autónomas para definir sus procesos de selección de estudiantes. Sin embargo, la Corte ha definido que el desarrollo de tal potestad, está amparado dentro de los postulados de la autonomía universitaria, autonomía relativa que consiste en la facultad que tiene la universidad de auto regularse y mantener una organización

---

<sup>6</sup> El problema jurídico encabeza la línea y es quizá el elemento más importante para su construcción. El problema jurídico es la pregunta que se busca resolver mediante la interpretación correlacional de diversos pronunciamientos judiciales y de otros textos normativos. El problema jurídico no es la respuesta a lo que es un derecho (¿qué es el derecho a la educación?) sino que es la integración de los hechos relevantes a los supuestos jurídicos. En la formulación del problema jurídico deben tenerse en cuenta los hechos del caso en concreto que dan origen a la invocación de la protección de unos determinados derechos. Ahora bien, el problema jurídico responde, por una parte, a los intereses del investigador pero, por otra, a la forma como los hechos que caen en el interés del investigador han sido interpretados jurídicamente por el juez.

propia, organización que sólo está limitada por el orden constitucional y el interés común.<sup>7</sup> La Corte ha precisado sobre el tema:

La autonomía universitaria de manera alguna implica el elemento de lo absoluto. Dentro de un sentido general, la autonomía universitaria se admite de acuerdo a determinados parámetros que la Constitución establece, constituyéndose, entonces, en una relación derecho-deber, lo cual implica una ambivalente reciprocidad por cuanto su reconocimiento y su limitación están en la misma Constitución. El límite a la autonomía universitaria lo establece el contenido constitucional, que garantiza su protección pero sin desmedro de los derechos igualmente protegidos por la normatividad constitucional. Hay que precisar que la autonomía universitaria en cierta forma es expresión del pluralismo jurídico, pero su naturaleza es limitada por la Constitución y la ley, y es compleja por cuanto implica la cohabitación de derechos pero no la violación al núcleo esencial de los derechos fundamentales.<sup>8</sup>

De ahí que se haya entendido que la autonomía constituye una garantía que establece una regla que encuentra excepciones con el fin de que el quehacer de la universidad se integre con los fines de todo el ordenamiento constitucional y legal del Estado. Por ende, la facultad de señalar reglas para el ingreso de los aspirantes a la universidad, si bien está amparada dentro del principio constitucional de la autonomía universitaria, debe ejercerse teniendo como guía los derechos fundamentales de los aspirantes y los fines del Estado, previstos en el texto constitucional.

El artículo 69 de la Constitución le impone al Estado la obligación de facilitar los medios económicos para garantizar el acceso de todas las personas aptas a la educación superior. Esto supone que el Estado colombiano deberá proveer de los más altos niveles educativos a sus asociados, sin que se convierta esta idea regulativa en una obligación para las instituciones educativas de abrir sus puertas a todos los aspirantes. Como lo ha señalado la Corte: “La garantía de acceso al sistema educativo no consiste, pues, en que todo aspirante deba ser admitido, ni en la ausencia de criterios de selección, sino en la posibilidad de llegar a ser aceptado en igualdad de condiciones con los demás aspirantes y dentro de las reglas de juego predeterminadas por el mismo establecimiento”.<sup>9</sup>

Dentro de este contexto, es válido que las universidades puedan señalar lineamientos para el ingreso de sus aspirantes, pues la garantía de acceso al sistema educativo consagrada constitucionalmente no consiste en la aceptación de todos los

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sentencia C-337 de 1996, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara.

<sup>8</sup> *Ibid.*

<sup>9</sup> *Ibid.*

que aspiran a obtener un cupo, sino en el establecimiento de criterios de selección que permitan que todos los aspirantes participen en igualdad de condiciones, más cuando se trata de un recurso escaso administrado dentro de los fines propuestos por un Estado Social y Democrático de Derecho.

En este punto volvemos a nuestra pregunta inicial: ¿la creación de cupos o mecanismos especiales para el ingreso a la universidad de ciertas personas o grupos sociales, constituye una violación a los derechos de igualdad y a la educación de los demás aspirantes a un cupo en la educación superior? A dicho problema llegamos con el estudio de dos tipos de situaciones fácticas.

La primera la constituye un grupo de casos en los que aspirantes a un cupo dentro de una carrera en una determinada universidad consideran vulnerado su derecho a la igualdad por el establecimiento de un sistema especial de admisión a la universidad que asegura el ingreso de algunos aspirantes frente a otros, por el hecho de que los primeros tienen características diferenciadoras como ser soldado bachiller, deportista, hijo de un servidor público, entre otras. Dichas características especiales desplazan en el puesto de admisión al grupo de estudiantes que no las posee, lo que para ellos vulnera su derecho a la igualdad y a ser considerados aspirantes válidos seleccionados a partir de criterios objetivos como el de la excelencia académica, el cual puede ser medido y cuantificado mediante un examen.

La segunda la constituye el caso de un grupo de aspirantes que gozaban de una condición especial, como el ser reinsertado, indígena, desplazado, entre otros, quienes consideran que la no adjudicación de un cupo universitario, vulnera su derecho a la igualdad; derecho que le impone al Estado la obligación de hacer efectivos los medios para que dicha igualdad se materialice. La exigencia de acciones del Estado a favor de la igualdad se hace exigible pues los mencionados aspirantes con la condición especial referida, al no estar en iguales condiciones frente a los demás aspirantes, deben gozar de un criterio diferenciador para hacer efectivo su derecho a la igualdad.

Frente a estas dos situaciones de hecho se debe resolver la pregunta acerca de la constitucionalidad de la inclusión de un sistema especial de ingreso a la universidad frente al derecho a la igualdad y el derecho a la educación.

En lo que sigue resolveremos el problema planteado reconstruyendo la línea de solución propuesta por la Corte y los argumentos con los que se construye una solución jurídica a la luz del texto constitucional.

El método de análisis que se usará es el del *análisis dinámico de precedentes*, el cual ha sido expuesto en Colombia por el profesor Diego López en su ya ampliamente

conocido libro *El Derecho de los jueces*.<sup>10</sup> Eso sí, con una ligera modificación. En efecto, como es sabido, el método del análisis dinámico de precedentes busca reconstruir la *línea jurisprudencial* que resuelve un problema jurídico determinado con miras a establecer lo que se ha denominado el balance constitucional o la doctrina jurisprudencial vigente. Este balance se puede definir como el punto en donde el precedente se ha consolidado y en donde se espera que, ante un caso similar en el futuro, sirva como regla que oriente la solución. Una vez identificado el balance constitucional, se espera que la siguiente respuesta del juzgador al problema jurídico que se le plantea, caiga en el mismo punto de solución. Sin embargo, en la medida en que entendemos el problema planteado no solamente como un problema jurídico que deben resolver los jueces, sino también como un problema político que deben afrontar las universidades y la ciudadanía en general, nos interesó, además de lo anterior, identificar los principales argumentos de la Corte Constitucional con los cuales aborda la discusión en torno a los sistemas especiales de admisión de las universidades.

### 3. RECONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL

En la construcción de la línea de decisión que ha desarrollado la Corte para solucionar el problema jurídico planteado nos encontramos con la sentencia T-586 de 2007. Sin embargo, si bien la Corte en dicho pronunciamientos se refiere al problema en mención, no resuelve un caso en donde se examine la viabilidad constitucional de incluir criterios diferenciadores en el proceso de admisión universitario.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> LÓPEZ, Medina Diego Eduardo. *El Derecho de los jueces*, Bogotá: Ediciones Uniandes - Legis, 2006.

<sup>11</sup> En esta sentencia, no obstante, la Corte Constitucional ha empezado a agregarle un elemento de gran importancia a la línea jurisprudencial acá reconstruida en la medida en que señala que, una vez la universidad ha decidido adoptar un sistema especial de admisión, no puede reglamentarlo de cualquier manera. En efecto, el caso de la sentencia T-506 de 2007 cuyo Magistrado Ponente fue Marco Gerardo Monroy Cabra, se trataba de una universidad que contaba con un sistema especial de admisión para afrodescendientes. En la reglamentación concreta de tal sistema, la universidad exigía que la calidad de afrodescendiente se acreditara mediante la ubicación territorial. Esto quiere decir que la universidad sólo concebía que una persona fuera afrodescendiente si y sólo si estuviera vinculada a un territorio específico que pudiera ser calificado como “habitado por miembros de esa comunidad”. La Corte Constitucional consideró que “tales exigencias resultan desproporcionadas frente a los aspirantes de raza negra, pues como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional analizada anteriormente, respecto de esos grupos étnicos el asentamiento en un lugar determinado del territorio nacional no es un elemento que permita identificarlos como “comunidad”, la cual se configura cuando confluyen factores culturales y tradiciones arraigadas.”

La sentencia arquimédica<sup>12</sup> propiamente la encontramos en 1999, con la sentencia T-004. Esta será entonces nuestro punto de partida. En dicha tutela un joven decide solicitar el amparo constitucional mediante la acción de tutela, al encontrar que no ha superado el proceso de selección con miras a iniciar la carrera universitaria para la cual aplicó. El joven encuentra que a pesar de tener un puntaje superior al de otros aspirantes que sí fueron aceptados en la universidad, finalmente a él no se le adjudicó uno de los cupos otorgados en el proceso. El joven señala en su escrito de tutela que la universidad, con base en criterios como el aumento en la calificación obtenida en las pruebas de Estado a los bachilleres que habían prestado el servicio militar o la consideración especial a los hijos de docentes y trabajadores de la universidad, llevó a que aspirantes con pruebas de menores resultados que las obtenidas por él ingresaran a la universidad y desplazaran su solicitud como aspirante. Como se ve, los hechos del presente caso encuadran perfectamente en la primera hipótesis planteada que recoge el problema jurídico enunciado.

Para resolver el problema propuesto, la Corte efectivamente examinó la constitucionalidad de incluir criterios diferenciadores a la hora de distribuir un bien escaso como lo es la educación. Desde esta sentencia se pudo ubicar, además, la sentencia fundadora de la línea que es, como es sabido, el primer pronunciamiento que busca resolver el problema jurídico planteado.<sup>13</sup>

**3.1. Sentencia fundadora:** la sentencia fundadora de línea es la T-002 de 1994. Esta sentencia resolvió hechos como los enmarcados dentro del problema jurídico planteado. En la sentencia se resuelve la situación de una joven que no resultó admitida al programa al cual aplicó. La joven, luego de indagar sobre el procedimiento de admisión, encontró que la universidad tenía un sistema especial de admisión que otorgaba unos cupos especiales, además de los cupos ordinarios. Dichos cupos se distribuían de la siguiente manera: uno para el sector profesoral, otro para el sector de empleados y trabajadores de la universidad, otro para los bachilleres que hayan prestado servicio militar, dos para los bachilleres que hayan realizado todos sus estudios de Educación Básica Secundaria y/o Media Vocacional en las “zonas marginales” y un cupo al que aspiren profesionales. Con esto se completaba un total de seis cupos especiales que debían ser asignados además de los ordinarios a repartir.

---

<sup>12</sup> La sentencia arquimédica, como se recordará, es una sentencia actual (preferiblemente la más reciente) que resuelve el problema jurídico que se estudia. La importancia de su identificación radica en que permitirá rastrear las sentencias que han resuelto hechos similares.

<sup>13</sup> La sentencia fundadora se promulga en un momento en donde existe un vacío jurisprudencial sobre el problema en concreto. Su utilidad radica en que permite identificar el punto de partida de la línea en estudio, pero puede suceder, como de hecho sucede en muchos casos, que la solución planteada en dicha sentencia no sea la posición dominante o que defina el balance jurisprudencial al que ha llegado el juez.

La joven, quien no fue admitida dentro de los cupos ordinarios, consideró que su derecho a la igualdad se veía vulnerado en la medida en que eran admitidos en la universidad estudiantes con un puntaje en las pruebas de Estado inferior al suyo, en virtud de las situaciones especiales de ingreso.

La Corte, al examinar el caso propuesto, comienza por definir el derecho a acceder al sistema educativo como una garantía que no consiste en que todo aspirante deba ser admitido, “sino en la posibilidad de llegar a ser aceptado en igualdad de condiciones con los demás aspirantes y dentro de las reglas de juego predeterminadas por el mismo establecimiento”.<sup>14</sup>

El derecho a la igualdad, señala la Corte, implica el otorgar un trato paritario para personas y hechos que estén bajo una misma hipótesis, del mismo modo que consiste en dar un trato distintivo a personas y hechos que se encuentren bajo hipótesis diferentes. En ambos casos se busca calificar a personas atendiendo a las semejanzas y diferencias relevantes con el fin de buscar un equilibrio que permita alcanzar justicia concreta, cuidando de no establecer distinciones que resulten sospechosas y que puedan establecer casos de abierta discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Con base en lo anterior, la Corte encontró contrario a la Constitución el hecho de incorporar normas dentro del reglamento universitario que favorezcan a un grupo de aspirantes determinado en detrimento del derecho a la igualdad del grupo no favorecido, pues se desconoce el derecho al acceso a la institución de aquellos que asisten al proceso de admisión sin un trato especial.

En este sentido, para la Corte, seis cupos especiales constituían un trato discriminatorio, con el agravante de que para el caso en concreto se llegó a probar que dichos cupos se dieron dentro de los 50 cupos ordinarios, y que dicha situación hizo que la tutelante fuera desplazada del lugar obtenido de manera meritatoria.

**3.2. Sentencia Hito<sup>15</sup>:** tomamos como sentencia hito la T- 441 de 1997 cuyo Magistrado Ponente fue Eduardo Cifuentes Muñoz. En esta sentencia la Corte revisa un fallo de tutela en el que un joven no es admitido en el programa al que se inscribió. Luego de que el joven hace algunas indagaciones sobre el proceso

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-002 de 1994, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>15</sup> En la sentencia hito, la Corte trata de definir con autoridad una sub-regla de derecho constitucional en la que, por lo general, el problema jurídico tiene una solución más compleja que la esbozada en la sentencia fundadora de la línea. Esta sub-regla es la forma en que la Corte interpreta una norma constitucional según la situación fáctica que deba resolver. Una sola línea jurisprudencial, como es sabido, puede tener más de una sentencia hito en la medida en que en este tipo de sentencias también se presentan cambios o giros al interior de la línea.

de admisión encuentra que para el programa al que se inscribió fueron admitidos aspirantes con promedios inferiores al suyo, pues la universidad tiene una política de admisiones especiales para a) hijos, cónyuges o compañeros de los profesores, empleados, ex-profesores, ex-empleados y jubilados de la Universidad, b) aspirantes provenientes del Sur de Bolívar, c) aspirantes provenientes del Sur-Sur de Bolívar, d) deportistas y e) reinsertados.

El joven considera vulnerado su derecho a la igualdad en la medida en que por no cumplir ninguna de las anteriores características fue desplazado en sus pretensiones por aspirantes con un puntaje en las pruebas de Estado inferior a las suyas.

En el presente caso la Corte retoma las consideraciones esbozadas en dos sentencias de constitucionalidad en la que se demandan normas que permitían la existencia de supuestos de hecho que se ajustan al problema que debe resolverse. Con base en tales consideraciones la Corte, finalmente, define las reglas jurisprudenciales a tener en cuenta en los casos futuros. Por esta razón es claro que esta es la sentencia hito de la línea.

Las sentencias a las que se hace referencia son la C-022 de 1996 y la C-210 de 1997. En la primera la Corte resuelve acerca de la constitucionalidad del literal b) del artículo 40 de la Ley 48 de 1993, norma en la que se otorgaba como estímulo a los bachilleres que prestaran el servicio militar un aumento del 10% en el puntaje obtenido en las pruebas de Estado y que podían hacer valer a la hora de aspirar a ingresar a una institución universitaria. Para la Corte, si bien es cierto que existe el mandato constitucional de otorgar beneficios a quienes presten el servicio militar, también es cierto que el mencionado beneficio que entrega una bonificación del 10% a los soldados bachilleres constituía un desconocimiento del criterio esencial de asignación de los cupos universitarios, según el cual debe primar el criterio meritatorio de la excelencia académica. Hacer una distinción en tal sentido constituía una vulneración al derecho a la igualdad, pues se incorporaba un criterio diferenciador que desplazaba a otros aspirantes que no tenían forma de obtener ese beneficio, como el caso de las mujeres que no están obligadas a prestar el servicio militar obligatorio.

En el segundo caso se examinó la constitucionalidad del artículo 186 de la Ley 115 de 1994 –Ley General de Educación–, que contemplaba que “los hijos del personal de educadores, directivo y administrativo del sector educativo estatal y de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional muertos en servicio activo, tendrán prioridad para el ingreso y estudio gratuito en los establecimientos educativos estatales de educación básica, media y superior”. En dicho fallo se reiteraron los argumentos del fallo de 1996 en el sentido de que una disposición de tal naturaleza vulneraba el derecho a la igualdad de los demás aspirantes a un cupo

universitario, pues se imponía un criterio por encima del mérito académico como criterio esencial para la asignación de cupos de estudio en los centros de educación estatales; lo que desplazaba a postulantes que contaban con méritos académicos para ingresar a esos establecimientos educativos.

En lo que sigue se explicará con más detalle los argumentos de la Corte, la cual aborda el tema partiendo del análisis del derecho a la igualdad, que resulta ser el presunto derecho lesionado por las normas acusadas en los casos de los cupos especiales para hijos de servidores públicos y del estímulo para los soldados bachilleres.

### **3.2.1. Vulneración al derecho a la igualdad al faltar a la regla general de otorgar cupos según el mérito académico**

La Corte, luego de desestimar el uso del criterio de igualdad contenido en la fórmula aristotélica según la cual “hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual”<sup>16</sup>, por considerar que dicha enunciación no permite resolver discusiones y tomar decisiones en torno a los tratos desiguales tolerables o intolerables, se sitúa en el postulado propuesto por el jurista Norberto Bobbio para delimitar el contenido y alcance del derecho a la igualdad. Para la Corte el postulado de Bobbio señala que “el concepto de igualdad es relativo, por lo menos en tres aspectos:

- a. Los sujetos entre los cuales se quieren repartir los bienes o gravámenes;
- b. Los bienes o gravámenes a repartir;
- c. El criterio para repartirlos”<sup>17</sup>.

Según la Corte, este concepto permite responder de una forma más adecuada y completa las preguntas acerca de cuáles tratos desiguales son tolerables y cuáles no. Desde ahí las preguntas que se plantea la Corte para resolver este interrogante serán ¿igualdad entre quiénes?, ¿igualdad en qué? e ¿igualdad con base en qué criterios de distribución?

Para los casos que nos ocupan, estas preguntas se traducirían a:

<sup>16</sup> Aristóteles, *Política* III 9 (1280a): “Por ejemplo, parece que la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales.” Citado por la Corte en la sentencia C- 022 de 1996, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

<sup>17</sup> BOBBIO, Norberto. *Derecha e izquierda. Razones y significados de una distinción política*. Editorial Taurus. Madrid. 1995. p. 136 y ss. Citado por la Corte en la sentencia C- 022 de 1996, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

- a) Igualdad entre aspirantes que han prestado el servicio militar y los que no; aspirantes hijos de servidores de la universidad y los que no lo son; aspirantes miembros de una comunidad de reinsertados y los que no, entre otros.
- b) Igualdad en la repartición de cupos para acceder a la universidad.
- c) Igualdad con base en el criterio de calidad académica que certifica el Estado a través de sus pruebas, con base en el criterio de haber prestado un servicio a la patria, entre otros.

Lo anterior permitiría centrar la discusión en la definición de los criterios constitucionalmente admisibles y evidenciar que la Constitución, al consagrar el derecho a la igualdad, señala algunos criterios que no son constitucionalmente válidos como criterios de diferenciación, tales como la raza o el sexo. Sin embargo, esto no quiere decir que estos sean los únicos criterios inválidos. Por lo tanto, está en manos del intérprete hacer la distinción. Para ello, la Corte sugiere adoptar dos razonamientos a la hora de aplicar el principio de igualdad, razonamientos que, por lo demás, provienen de la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy:

- a. “Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual.”
- b. “Si hay una razón suficiente para ordenar un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento desigual.”<sup>18</sup>

A partir de estos enunciados, quien pretenda establecer un trato diferenciador debe justificarlo; justificación que debería hacerse a partir de los *test de razonabilidad*. Estos test son herramientas de análisis y de interpretación usadas con el fin de determinar si ante una situación de hecho que implique hacer distinciones o diferenciaciones, tales diferenciaciones resultan admisibles. Se desarrolla progresivamente en tres etapas, que son:

- a. La confirmación de la existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual.
- b. La determinación de la validez de ese objetivo a la luz de la Constitución.
- c. La determinación de la razonabilidad del trato desigual, es decir, la confirmación de la existencia de una relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido.<sup>19</sup>

<sup>18</sup> ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1993. p. 409. Citado por la Corte en la Sentencia C-022 de 1996, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

<sup>19</sup> *Ibíd.*

Las primeras dos etapas no poseen mayores complejidades conceptuales; como sí lo tiene la última. En general se puede afirmar que el concepto de “razonabilidad” se refiere a la idea según la cual los medios escogidos para realizar el fin perseguido deben ser adecuados y necesarios, es decir, tales medios deben ser de una naturaleza tal, que no puedan ser sustituidos por otros que resultarían menos lesivos y suficientes para alcanzar el fin previsto. La proporcionalidad entre el fin perseguido y el trato diferenciador implica que el trato desigual no lesione principios y derechos de rango superior al que se quiere alcanzar.

Para el caso del trato diferenciador a los soldados bachilleres a la hora de distribuir cupos para el ingreso a la universidad el test se aplicó de la siguiente forma:

- a. Confirmación de la existencia de un objetivo perseguido: en este caso el objetivo es estimular la incorporación de los jóvenes a las Fuerzas Armadas y compensar su servicio.
- b. Determinación de la validez del objetivo: el objetivo perseguido resulta válido, pues la Constitución establece la posibilidad de otorgar prerrogativas a quienes presten servicio militar.
- c. Determinación de la razonabilidad del trato desigual: en este caso, sin embargo, el trato desigual no es razonable, en tanto no satisface los requerimientos del concepto de proporcionalidad. Si bien el estímulo es adecuado para los soldados bachilleres; no es necesario para el logro de ese fin, y menos resulta proporcionado frente al detrimento de los derechos y méritos académicos de los demás candidatos a ingresar a un centro de educación superior; más aun cuando un sector de la población completo, como lo es el de las mujeres, que no están obligadas a prestar servicio militar, queda excluido de este beneficio.

La Corte concluye entonces que “la norma acusada establece una diferenciación irrazonable en las oportunidades de acceso a la educación superior, en detrimento de personas que no prestaron el servicio militar y que, teniendo méritos académicos para continuar sus estudios en su etapa superior, se pueden ver desplazados por los beneficiarios del privilegio otorgado por la norma demandada”.<sup>20</sup>

Con estos criterios definidos, la Corte examina la constitucionalidad de la norma que establecía un trato diferenciador a favor de los hijos de ciertos servidores públicos y, como en el caso anterior, concluye que la norma contiene una diferenciación irrazonable desde el punto de vista constitucional, por lo cual es necesario expulsar la norma del ordenamiento jurídico. Para la Corte, lo anterior es claro si se tiene en cuenta que la norma acusada:

---

<sup>20</sup> *Ibíd.*

(...) consagra un privilegio para acceder a los establecimientos educativos estatales, por razones que no corresponden a los méritos académicos personales del aspirante, sino a una situación externa a ellos, como el ser hijos de personal de educadores, directivo o administrativo, o hijos de los miembros de las fuerzas armadas y de la policía nacional, muertos en servicio activo. Consagrar un privilegio por estas circunstancias viola el artículo 13 de la Constitución, pues desplaza a otros aspirantes que cuentan con los suficientes merecimientos personales para el ingreso a dichos establecimientos<sup>21</sup>.

Hasta aquí se han configurado entonces dos criterios para resolver el problema jurídico de la línea jurisprudencial planteada:

- El derecho a la igualdad: el acceso a la universidad debe estar mediado por el derecho a la igualdad que se hace efectivo con la posibilidad de que todos gocen del mismo punto de partida para acceder a la educación superior, que en el caso de las universidades estatales dicho punto de partida se mide por los exámenes que presentan los aspirantes y que son diseñados por la universidad o por el Estado (en el caso del examen diseñado por el ICFES); exámenes que son presentados en igualdad de condiciones en virtud de que a todos los aspirantes se les formulan iguales preguntas, cuentan con igual tiempo para responder e igual oportunidad de presentación.
- El mérito académico: la definición del criterio para otorgar los cupos en las instituciones universitarias del Estado, por los requerimientos que deben cumplir las personas que ingresan a la universidad, no debe ser otro diferente al mérito académico; el cual se establece por medio de las pruebas establecidas para tales fines.

### **3.2.2. Excepción a la regla del mérito como criterio para la adjudicación de cupos**

Hasta este punto tenemos entonces dos elementos para solucionar el problema jurídico que se presenta. Sin embargo, en la sentencia que señalamos como hito, la T - 441 de 1997, la Corte debe, para resolver el caso en concreto, introducir otros elementos de juicio que configurarán lo que se consolidará posteriormente como la solución vigente al problema propuesto.

En dicho pronunciamiento, como ya se indicó, la Corte debió tomar una posición sobre la constitucionalidad de la determinación de una universidad del Estado de proveer cupos especiales para admitir a hijos, cónyuges o compañero (a) de los

---

<sup>21</sup> Sentencia C- 210 de 1997, Magistrada Ponente Carmenza Isaza de Gómez.

profesores, empleados, ex-profesores, ex-empleados y jubilados de la Universidad, así como a aspirantes provenientes de una determinada región (Sur de Bolívar y Sur-Sur de Bolívar), deportistas y reinsertados.

Para la Corte, si bien es cierto que dentro de la garantía de la autonomía universitaria, las instituciones pueden establecer el número determinado de cupos que ofrecerán para cada uno de sus programas, la definición del número de cupos y su posterior distribución debe realizarse conforme a los principios constitucionales, sin olvidar que se trata de distribución de bienes escasos.

Esto pues, como se sabe, es de común aceptación dentro de los postulados de la economía que cuando existen mayores niveles de demanda frente a las posibilidades de oferta de un tipo de bienes, se está frente a bienes escasos. El acceso a este tipo de bienes implica que para su distribución se parta de unas especiales consideraciones, por ejemplo la consideración según la cual no es posible partir de la base de que todos los interesados tienen derecho a ser recibidos. El aceptar una posibilidad en ese sentido iría en contra de la situación real de existencia de dichos bienes.

Por ello, el compromiso estatal frente a dichos bienes y su disfrute consiste en que su distribución obedezca a criterios de igualdad. La garantía al derecho a la igualdad en la distribución de esos bienes consiste en garantizar, a los demandantes de dichos bienes y posibles beneficiarios, las mismas condiciones de acceso a los procedimientos formales diseñados por las diferentes instituciones para hacer la adjudicación y distribución de los bienes y recursos escasos.

La Corte Constitucional ha señalado sobre el asunto que:

Si bien la elección de los principios y procedimientos particulares de distribución que cada entidad establece –con base en la ley– forman parte de su autonomía operativa, éstos no pueden contrariar los parámetros que se derivan de los principios y valores constitucionales: todos los posibles beneficiarios deben tener iguales oportunidades de acceso; el procedimiento no puede favorecer a ningún grupo de beneficiarios en particular; los mecanismos de selección no pueden conducir a establecer discriminaciones contrarias a la Carta, etc.<sup>22</sup>

La distribución que de esos bienes escasos se haga, tal como lo ha señalado la Corte en reiteradas oportunidades, debe ajustarse a las normas constitucionales. Los procedimientos y criterios de distribución son relevantes desde el punto de vista constitucional en la medida en que la correcta distribución de dichos bienes es una condición necesaria para hacer efectivos los derechos económicos, sociales

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-499 de 1995, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

y culturales, y para asegurar el logro de la justicia social como pilar del Estado Social y Democrático de Derecho. Esto hace que la evaluación de los criterios y procedimientos para hacer entrega de los bienes escasos de que dispone el Estado constituya una tarea relevante.

En Colombia, dadas las actuales condiciones del país, es aceptable señalar que el número de cupos en las universidades públicas constituyen un bien escaso, en tanto su demanda es superior a la cantidad de bienes que se ofrecen. Esta realidad es de fácil comprobación si se tiene en cuenta el número de aspirantes que se postula a un cupo en las universidades públicas comparado con el número de cupos que se otorga.<sup>23</sup>

Esto hace que las instituciones de educación superior deban adoptar criterios y procesos de selección, conforme a las normas superiores, para otorgar los bienes cuya administración está bajo su responsabilidad, como es el caso de los cupos universitarios que no sólo son bienes públicos sino además escasos, lo que le impone a dichas instituciones la obligación de emplear criterios razonables y relacionados con el fin que persiguen, que debe ser el de formar profesionales con excelencia académica. Para la Corte, cuando la selección de beneficiarios a un cupo universitario “se fundamenta en otros criterios, es claramente discriminatoria de quienes, debiendo recibir los cupos disponibles, según el criterio académico, no los reciben porque se aplicó un criterio distinto”.<sup>24</sup>

El respeto al derecho a la igualdad en la distribución de dichos bienes se materializa con el aseguramiento de condiciones específicas de acceso para los posibles beneficiarios en igualdad de condiciones y bajo los procedimientos establecidos, y no de acuerdo a inclinaciones particulares que desconozcan las normas superiores y que lleguen a configurar verdaderos eventos discriminatorios.<sup>25</sup>

Partiendo de estos supuestos, se resalta que la distribución de dichos bienes debe hacerse sin distinciones arbitrarias y con miras a respetar el derecho a la igualdad de todas las personas, siguiendo el criterio del merecimiento académico. Pese a este acuerdo, el caso propuesto plantea el interrogante acerca de si ¿el único criterio válido para hacer la distribución de los cupos en las universidades del Estado es el del mérito académico?, pues en el caso observado se encuentra que la universidad hace una distribución de cupos atendiendo a otros principios.

---

<sup>23</sup> Por ejemplo a la UIS se presentaron para el proceso de selección con miras al ingreso al segundo semestre de 2007 un total de 4017 aspirantes de los cuales sólo había cupos para 1283 aspirantes.

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-441 de 1997, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz y T-326 de 1998, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz.

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-523 de 2006, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

La Corte toma la tarea entonces de estudiar la constitucionalidad de las excepciones a la regla de que el otorgamiento de los cupos sea por mérito académico. Si bien es cierto que el parámetro general es la excelencia académica, la universidad puede encontrar justificado entregar cupos especiales cuando con dicha distinción “se persigue contrarrestar las condiciones desiguales con las que arriban a los exámenes de admisión los distintos aspirantes a ingresar a la universidad, o se procura dar cumplimiento a los fines de la institución universitaria”.<sup>26</sup> La eliminación de dichas desigualdades se torna en un fin constitucionalmente válido al tenor de lo señalado por el artículo 13 superior en el sentido de que el Estado debe promover condiciones para el ejercicio real y efectivo del derecho a la igualdad, y desde ahí podrá promover y adoptar medidas a favor de grupos que puedan ser discriminados y marginados por sus condiciones de origen.

El estudio de la constitucionalidad de las distinciones que se proponen parte de la idea de que si bien el criterio del merecimiento académico constituye un elemento que garantiza la justicia formal en tanto se acude al proceso dentro de condiciones iguales (la presentación de un examen), dicha condición no es suficiente para el aseguramiento de unas condiciones de igualdad material en el sentido de que existen innumerables factores que hacen que determinados sectores de la población asistan a las pruebas en notorias condiciones de desigualdad. Desde aquí una medida a favor de un grupo con el fin de igualar condiciones de acceso podría considerarse proporcionada siempre que cumpla dos requisitos:

1. Que el número de cupos a asignar de acuerdo con estos criterios sea notablemente inferior con respecto al total de los cupos. Y,
2. Que en el procedimiento de admisión de alumnos a través de estos criterios diferenciadores se tenga en cuenta la capacidad académica de los aspirantes que bajo condiciones especiales compiten por los cupos, esto con el fin de asegurar que los aspirantes que luego sean elegidos tengan unas capacidades académicas que sirvan de garantía para la culminación del proceso que inician.

Con base en los criterios establecidos, la Corte revisó la constitucionalidad de los cupos especiales otorgados por la universidad, con el fin de determinar si se ajustan o no a lo dispuesto, y, en consecuencia, definir la posibilidad de mantener o no el otorgamiento de dichos cupos.

a) *Los cupos especiales para los hijos y el cónyuge o compañero (a) permanente de los profesores, empleados, ex-profesores, ex-empleados y jubilados de la universidad:* en este caso, la Corte manifestó su desacuerdo con la justificación que señala

<sup>26</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-441 de 1997, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz

la universidad, en el sentido de que los cupos especiales para personas relacionadas con los servidores de la universidad constituyen un estímulo legítimo por sus servicios prestados. La Corte afirma que si bien otorgar estímulos a los servidores de la universidad resulta un objetivo conforme a los postulados constitucionales, no es de recibo que dichos estímulos versen sobre bienes públicos escasos. Ya se ha puesto de manifiesto que la distribución de bienes de esta naturaleza debe estar sujeta a criterios que respeten el derecho a la igualdad y las distinciones que se establezcan deben obedecer a fines defendibles. En el caso bajo estudio, la Corte reitera las consideraciones planteadas en la sentencia de constitucionalidad que eliminó el tratamiento especial a los hijos de algunos servidores públicos en la medida en que el trato diferenciador resulta desproporcionado, pues aunque el fin perseguido por la norma, que no es otro diferente al de otorgar estímulos a los funcionarios de Estado, sea válido, dicho fin se puede lograr mediante otros medios, lo que hace que el mecanismo no sea necesario, pues se puede implementar otra medida que cumpla el mismo objetivo sin lesionar en tan alto grado otros derechos también de nivel constitucional, como es el derecho a acceder a un cupo universitario de quien no es familiar de un servidor público.

b) *Cupos especiales para aspirantes según su lugar de procedencia:* frente a esta hipótesis se plantean dos situaciones. La primera se refiere al otorgamiento especial de cupos a aspirantes provenientes de municipios del departamento en el que se encuentra la universidad, y la segunda, por su parte, se refiere al otorgamiento de cupos especiales a aspirantes provenientes de zonas marginadas del país.

Con respecto a la primera situación, la Corte señaló que no es válido otorgar cupos preferentes a estudiantes oriundos de las diferentes regiones del departamento en el que se encuentre el centro universitario, en la medida en que al permitir esa distinción se atentaría injustificadamente contra el derecho a la igualdad de dos tipos de aspirantes: a) los aspirantes a cupos universitarios provenientes de regiones en donde no hay universidades del Estado o habiéndolas no se ofrecen los programas a los que dichos postulantes aspiran y b) todos los aspirantes en general, en la medida en que se desconoce el criterio general del otorgamiento de cupos amparado en méritos académicos.

En la segunda situación, en cambio, se valora si el sacrificio que deben asumir los aspirantes que no habitan en zonas marginadas es válido y necesario para lograr niveles de igualdad material de los bachilleres que sí habitan tales zonas.

En este caso, la Corte observa que en Colombia existe un alto grado de heterogeneidad en la distribución de bienes y oportunidades en las diversas regiones, lo que hace que existan zonas del país en donde los recursos para suministrar las mínimas condiciones de vida a sus habitantes son más limitados que en otras. Existen

grados de desatención del Estado para el cubrimiento de necesidades mínimas, y con mayor razón para el cubrimiento de las necesidades a nivel educativo; lo que hace que los estudiantes de dichas zonas enfrenten situaciones socio económicas adversas y se encuentren frente a una situación de desventaja a la hora de competir con estudiantes de zonas con menos dificultades, pues el nivel de calidad en la educación que han recibido es menor al de las otras zonas menos marginadas. El tratamiento especial para el ingreso a la universidad en el caso de los aspirantes de zonas marginadas o pobres, constituye, al parecer de la Corte, “una forma de contrarrestar esas diferencias de origen, que tienen como consecuencia el que los aspirantes de esas zonas, en la práctica, tengan escasas posibilidades de acceder a los estudios superiores”.<sup>27</sup>

En estos casos, cuando se establece un número limitado de cupos especiales destinados a igualar en sus aspiraciones a bachilleres que han tenido menos oportunidades, el sacrificio que se impone a los posibles afectados es mínimo comparado con la carga que han tenido que soportar los bachilleres de las zonas marginadas durante toda su formación. El fin perseguido por esa medida se torna válido en el sentido de que se busca promover el desarrollo de dichas zonas, pues no se debe perder de vista que es función del Estado el asegurar unos mínimos de homogeneidad en condiciones de acceso a los derechos inalienables e irrenunciables que garantiza el texto constitucional para todos los sectores de la población.

Con base en lo anterior, la Corte considera constitucional las medidas que se toman bajo la segunda situación presentada.

c) *Cupos especiales para los deportistas*: la Corte reconoce la importancia que desempeña el fortalecer y promover la práctica de deportes como parte del desarrollo de la persona, y reconoce como un fin válido, dentro de los fines de la universidad, el promover las prácticas deportivas y su inclusión como parte de la dinámica de las universidades. Sin embargo, reconoce también que una norma a favor del ingreso de los deportistas a la universidad que cree cupos especiales para ellos, si bien tiene un fin constitucional válido, es un objetivo que puede lograrse a través de otros medios que resulten menos lesivos para la mayoría de los demás aspirantes a ingresar a la universidad y que verán disminuidas sus aspiraciones por proteger un fin que si bien es válido puede promoverse mediante otros mecanismos. Por esta razón, la Corte descarta la aplicación de dicha distinción por tratarse de una discriminación no proporcionada de acuerdo con los fines constitucionales.

<sup>27</sup> *Ibíd.* Recuérdese al respecto la Ley 1084 de 2006, citada al inicio del artículo.

d) *Cupos especiales para reinsertados*: el análisis de estos casos parte de la constatación según la cual la Constitución de 1991 es, en sí misma, un pacto de convivencia y una apuesta hacia la búsqueda de la paz, lo cual se manifiesta no sólo en la fijación de objetivos que hace el texto<sup>28</sup> sino en la posibilidad que abre para que se fijen fórmulas concretas tendientes a ese objetivo, como fueron las fórmulas de orden temporal que se incluyeron a favor de los grupos de guerrilleros desmovilizados.

Sobre este aspecto la Corte señaló que:

La búsqueda de la paz y la creación de las condiciones materiales sobre las que se asienta este propósito, vinculan a todas las instituciones públicas, incluidas las universidades. Aún más, estas últimas tienen un compromiso especial con la paz, pues dentro de sus fines institucionales se encuentra la promoción de valores como la tolerancia, el entendimiento y la confrontación pacífica de ideas, así como la investigación acerca de los problemas del país y de las mejores fórmulas para su solución.<sup>29</sup>

El fin perseguido por la disposición a favor de cupos especiales para los desmovilizados constituye un fin constitucional y una fórmula apropiada para lograr vincular a estas personas al seno de la sociedad a través de su ingreso a la universidad. Además, según la Corte Constitucional, la disposición de un número restringido de cupos por un periodo determinado no afecta en forma significativa el derecho de los otros participantes a competir por un cupo, lo que valida la constitucionalidad de la distinción en el presente caso.

### 3.2.3. Las subreglas por aplicar

En síntesis, la Corte responde al problema jurídico acerca de si la creación de cupos o mecanismos especiales para el ingreso a la universidad de ciertas personas o grupos sociales, constituye una violación a los derechos de igualdad y a la educación de los demás aspirantes a un cupo en la educación superior con un ***no condicionado***. La condición es que la creación de dichos cupos cumpla con unas reglas determinadas, a saber:

1. Que el número de cupos por asignar de acuerdo con estos criterios sea notablemente inferior con respecto al total de los cupos.

<sup>28</sup> Recuérdese el artículo 22 de la Carta Política que consagra que “La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”.

<sup>29</sup> *Ibíd.*

2. Que en el procedimiento de admisión de alumnos a través de estos criterios diferenciadores se tenga en cuenta la capacidad académica de los aspirantes que bajo condiciones especiales compiten por los cupos, y
3. Que las medidas superen el test de proporcionalidad frente al derecho a la igualdad.

### 3.3. Reiteración del precedente

Posteriormente, en la Sentencia T-326 de 1998, cuyo Magistrado Ponente fue Fabio Morón Díaz, la Corte examinó el caso de un joven quien consideró vulnerados sus derechos fundamentales por el no otorgamiento de un cupo universitario teniendo un puntaje superior al de otros aspirantes que sí fueron admitidos. El joven incrementó su puntaje en las pruebas de Estado con el beneficio por ser soldado bachiller, antes de la declaratoria de inexecutable de la norma, pero su solicitud de cupo fue negada por el sistema especial de ingreso de la universidad que contemplaba tres sistemas de admisión: el primero para los mejores puntajes obtenidos en el examen de Estado; el segundo, que consistía en el otorgamiento de cupos a quienes por puntaje siguen en lista después del corte de los elegidos y que si los primeros no se inscriben tiene derecho a recibir los cupos de estos; y, finalmente, un sistema de admisión para personas provenientes de estratos bajos del Distrito Capital, de regiones de menor desarrollo, indígenas, hijos de docentes, beneficiarios de la convención colectiva de trabajo suscrita con los empleados de la Universidad, beneficiarios del convenio Andrés Bello, beneficiarios del convenio suscrito entre la Universidad y el comité olímpico y, finalmente, para personas que hubieren recibido la distinción Andrés Bello. La Corte encuentra que en el presente caso dos cupos especiales (a un hijo de funcionario de la universidad y a un estudiante con distinción Andrés Bello) desplazaron al joven en sus aspiraciones, lo que constituye una violación a su derecho fundamental a la igualdad. La Corte reitera entonces que en este tipo de casos los tratos diferentes, por excepcionales que sean, deben tener una justificación objetiva y razonable, pues de lo contrario se trataría de hechos discriminatorios contrarios a los postulados constitucionales.

De igual forma, en la Sentencia T-798 de 1998 cuyo Magistrado Ponente fue Vladimiro Naranjo Meza, la Corte revisó el caso de una joven que instauró una acción de tutela, por considerar que la universidad vulneró su derecho a la igualdad al otorgar los cupos a estudiantes con menor puntaje en las pruebas de Estado que ella. La tutelante señala que la universidad otorgó los cupos teniendo en cuenta condiciones especiales de los aspirantes como ser hijos del personal docente y administrativo de la universidad, tener mérito deportivo, o haber prestado servicio militar obligatorio. En uno de los casos, señala la tutelante, no se daba ninguno de estos estímulos especiales, y, sin embargo, la universidad admitió al aspirante.

La Corte reiteró su posición al señalar que ninguno de los cupos en mención se encontraban ajustados al texto constitucional y que si bien las universidades eran autónomas a la hora de definir las reglas para otorgar los cupos y podían definir algunos cupos especiales, dicha definición debía ser hecha teniendo como base la premisa según la cual lo que se está distribuyendo son bienes escasos; por lo cual debe primar el principio de igualdad. La Corte concedió el amparo por considerar vulnerados los derechos de la aspirante, ya que la universidad, de haber realizado el procedimiento regular, hubiera tenido que admitir a la joven que invocó el amparo constitucional.

La posición de la Corte Constitucional ha sido confirmada<sup>30</sup>, además, en las sentencias T-531 de 1998, T-004 y T-787 de 1999.

#### 4. CONCLUSIONES

Como se indicó, el problema acerca de la constitucionalidad o no de los sistemas especiales de admisión, se planteó desde un punto de vista negativo, es decir, la pregunta acerca de si el establecimiento de sistemas especiales de admisión constituye una medida que viola el derecho a la igualdad de los aspirantes no beneficiados por tal sistema. Planteamiento que únicamente permitió responder sobre la no violación. Es decir, la Corte, en virtud de la forma como configuró el problema, sólo asumió la labor de responder al problema jurídico determinando si los derechos a la igualdad y a la educación de los demás aspirantes a un cupo en la educación superior se veían o no vulnerados por sistemas especiales ya implementados. La respuesta de la Corte, como se recordará, se trata de un no condicionado al cumplimiento de ciertas reglas.

Sin embargo, es pertinente señalar que esta generación de reglas propuesta por la Corte es limitada, y si se quiere tímida, pues la Corte restringe su decisión en el sentido de que no crea un deber a las universidades frente al establecimiento de cupos especiales para personas que por su especial condición no pueden competir con los otros en la carrera por un cupo para el ingreso a la institución. La Corte, pues, no diseña una acción afirmativa; lo que hace dentro de la línea es darle viabilidad a una. Se dirá que es sano que las acciones afirmativas sean diseñadas únicamente por los políticos y, en este caso, por las universidades como sujetos políticos con autonomía. Sin embargo, como es sabido, son numerosos los casos en donde la Corte no ha temido “invadir” este ámbito.

---

<sup>30</sup> Las sentencias confirmadoras son fallos en donde la Corte reitera la aplicación de la sub-regla a casos cuyos hechos son análogos a los que dieron origen a la regla. Estas sentencias reflejan la sujeción de la Corte a su propio precedente.

La actual regulación legal (Ley 1084 de 2006) sí crea una acción afirmativa a favor de un grupo especial de personas, que por sus calidades requieren de la atención prioritaria, como es el caso de los habitantes de zonas de difícil acceso o de aquellas en donde no existan universidades o instituciones de educación superior.<sup>31</sup> Frente a esta nueva regulación la pregunta es, ¿han cumplido las instituciones de educación superior el mandato legal que se les impone y que está acorde con normas de superior jerarquía como lo es la Constitución? Es una pregunta que la presente investigación sólo llega a plantear para futuros proyectos que lleven a juzgar la manera como las universidades están aportando en la realización de la igualdad material manifestada mediante la distribución de un bien escaso, como la educación.

Ahora bien, frente a la definición de la calidad de la educación como un bien escaso, queda abierta la discusión en torno a si dicho bien ostenta tal calidad solo cuando quien lo administra es una institución del Estado. Frente a la nueva regulación normativa queda claro que la educación es un bien público aunque quien lo preste sea un particular a quien se le ha confiado dicha función. Sin embargo, queda entonces por determinar si se trata también de un bien escaso cuando quien lo administra es una persona de Derecho privado. Con la regulación normativa que incluye la mencionada ley, al parecer se le provee del mismo estatus, lo que permite que el Estado pueda formular una regla para su distribución como la que crea en la norma; orden que desde ese punto de vista no iría en contra de ese delicado y complejo derecho que se ha denominado “autonomía universitaria”.

Como se recordará, en el planteamiento del problema se hizo referencia al concepto de “autonomía universitaria”. Esa referencia no fue arbitraria. En efecto, consideramos que el punto de partida para considerar los sistemas especiales de admisión a las universidades no puede ser otro que el rol y el sentido de la universidad en una sociedad contemporánea como la colombiana. En este aspecto, aferrarse ciega y tercamente a la idea de que los criterios de mérito académico son los únicos criterios válidos para diseñar una política de admisión a la universidad, implica reducir a esta institución educativa al modelo de la “universidad de la excelencia”, es decir, una universidad replegada en sí misma en un narcisismo sospechoso, en donde los mejores establecieron vínculos académicos con el extranjero y en donde se acentuó la ruptura con la sociedad. “La universidad y sus profesores se encierran en lo suyo: producción de conocimientos, publicaciones internacionales, acreditación de los

---

<sup>31</sup> Nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional también es limitada en este sentido: sólo se refiere a las universidades, pero no define si los principios construidos son aplicables a otras instituciones pertenecientes al sistema de educación superior. La Ley 1084 de 2006, en cambio, sí las cobija. La idea según la cual los hechos atan enormemente la labor del juez es algo que, como se ve, ha sido aceptado en esta línea jurisprudencial.

mejores”.<sup>32</sup> Con el grave problema de olvidar que la universidad también tiene un fuerte compromiso con la formación de ciudadanos, desde una perspectiva ética, moral y política, y con la construcción de democracia.

En palabras de la Corte Constitucional: “La universidad a la que aspira la sociedad contemporánea es aquella que esté presente siempre y en todo lugar, que supere el revaluado modelo que la identificaba con aquellos *campus* que materializaban (...) guetos cerrados (...) campos de concentración del saber”.<sup>33</sup>

La universidad contemporánea no puede olvidar que tiene que desempeñar un importante papel en la búsqueda de una salida al círculo vicioso de marginalidad, exclusión, necesidades insatisfechas, democracia restringida y violencia en el que se encuentra sumida la sociedad colombiana.<sup>34</sup>

## BIBLIOGRAFÍA

- LEÓN, Magdalena y HOLGUÍN Jimena. *Acciones afirmativas de reconocimiento en Colombia: el caso de la Universidad Industrial de Santander*, Revista *UIS Humanidades*, Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 2004, 34 (1) p. 61.
- CASTELLANOS, Juan Manuel, CORREA Bertha Lucía y LOAIZA María Olga Espirales de humo. *El acceso de estudiantes de grupos étnicos en la universidad*, Cuadernos de Investigación N° 20, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Caldas, 2006.
- LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. *El Derecho de los jueces*, Bogotá: Ediciones Uniandes - Legis, 2006.
- HOYOS, Guillermo. *La formación universitaria como educación para la democracia*, Revista de Filosofía *UIS*, Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 2003, (2) p. 30.
- PAPACHINI, Angelo. *Promoción de los Derechos Humanos, un reto para la universidad colombiana*, Revista de Filosofía *UIS*, Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 2003 (2), pp. 109-134.

---

<sup>32</sup> HOYOS, Guillermo. “La formación universitaria como educación para la democracia”, *Revista de Filosofía UIS*, 2003, (2) p. 30.

<sup>33</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-220 de 1997, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz.

<sup>34</sup> PAPACHINI, Angelo. “Promoción de los Derechos Humanos, un reto para la universidad colombiana”, *Revista de Filosofía UIS*, 2003 (2), pp. 109-134.

**Corte Constitucional**

Sentencia T-002 de 1994, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo

Sentencia T-499 de 1995, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz

Sentencia C-337 de 1996, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara

Sentencia C-022 de 1996, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz

Sentencia C-210 de 1997, Magistrada Ponente Carmenza Isaza de Gómez

Sentencia T-441 de 1997, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz

Sentencia T-441 de 1997, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz

Sentencia C-220 de 1997, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz

Sentencia T-326 de 1998, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz

Sentencia T-326 de 1998, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz

Sentencia T-798 de 1998, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Meza

Sentencia T-523 de 2006, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández

Sentencia T-506 de 2007, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra

**Leyes**

Ley 1084 de 2006